

HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
ABOGADO-TITULADO
hugovisbal-abogado@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
ATLANTICO.
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal- Responsabilidad Civil
Radicación. 2019-00501-00
Demandante. AMPARO ORTIZ
Demandados: TRANSMECAR y Otros

Asunto: Contestación de la Demanda, presentación de
Excepciones de merito y previas y Otros.

HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR, mayor, vecino de este distrito, con Oficina profesional en la carrera 8 No 18-40, Barrio el esfuerzo del Municipio de Soledad, Atlco, abogado en ejercicio de la profesión, debidamente inscrito e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de uno de los demandados, en este caso, la persona jurídica empresa demandada dentro del proceso en referencia, como es la empresa TRANSMECAR S,A,S, conforme al poder ya adjunto al expediente, al momento de la notificación personal el día 28 de febrero de 2020, otorgado en legal forma, por su Gerente y Representante legal, señor DAVID ADOLFO GARCIA ZAPATA, con el máximo respeto me permito acudir ante usted, a fin de dar contestación a la demanda Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual, con Proposición de Excepciones de Meritos y Previas, Solicitud de Llamamiento en Garantía, Objeción al Juramento Estimatorio y otras actuaciones, estando dentro del término legal dado para ello (20 días hábiles), iniciada por la señora AMPARO ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la empresa Transmecar S.A.S, y Otros, para lo cual me permito descorrer el traslado de la demanda, en el mismo orden propuesto por la demandante, y en la siguiente forma:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA:

Hechos a tener en cuenta:

Es menester empezar por destacar la importancia que tiene la demanda con la que se da inicio a un proceso, no solo porque quien la promueve fija uno de los extremos sobre los que ha de pronunciarse el juez, sino además porque de ese escrito depende el efectivo ejercicio del derecho a la defensa del demandado, que solo está llamado a resistir las pretensiones que en su contra se

hayan formulado y a responder por los hechos que le sirven de sustento.

En el encabezamiento del escrito por medio del cual se promovió la acción, expresó el apoderado de la demandante que instauraba demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual contra las empresas TRANSMECAR, TRASALIANCO, el señor EDER ALBERTO MONSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, ANDRES AVELINO GUEVARA, propietario del vehículo de placas STM- 193, y WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo de placas STM-192, y el señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, propietario del vehículo de placas STM-192, y la compañía de seguros LAEQUIDAD SEGUROS O.C. aseguradora del vehículo de placas STM-192.

Es importante precisar señor juez, que si bien usted está facultado para interpretar la demanda, cuando la errada denominación de la responsabilidad es posible adjudicarla a imprecisiones del libelo en la exposición de los hechos o de las pretensiones, lo que no resulta posible en este caso, en el que las declaraciones solicitadas guardan expresa relación con una naturaleza contractual; en los hechos de la demanda no se adjudicó a los demandados la extracontractual, pues solo se describió la forma como se presentó el accidente, sin que se hubiese mencionado que tal hecho se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por la empresa transportadora, ni que la culpa en el accidente la tuvo el vehículo de placas STM-192, ajeno al contrato de transporte.

Es más, en la forma como relata los hechos, y en su posterior aclaración, no determina los hechos por los cuales se le inculca a las personas jurídicas o naturales, una determinada responsabilidad, solo se limita a indicar la clase de responsabilidad, pero reitero sin indicar el hecho que la soporta, sean estos principales o subsidiarios, (numeral 2 Artículo 88 CGP)

Los hechos así narrados presentan contradicción no subsanados con el memorial anexo a la demanda, en el cual se observa en el hecho noveno (9), afirma "que existe responsabilidad civil a raíz del accidente al conductor del vehículo de placas STM-193 afiliado a la empresa TRANSMECAR, y solidariamente al conductor del vehículo de placas STM-192, afiliado a la empresa TRASALIANCO. Y no es cierto porque al vehículo STM-193, le asiste una responsabilidad de naturaleza contractual y no extracontractual como lo afirma.

Sin embargo, el despacho a su digno cargo admitió la demanda acumulando las dos acciones Contractual y Extracontractual, sin tener en cuenta la forma anti técnica de su presentación. Lo anteriormente expresado en precedencia para solicitar sean denegadas todas las

pretensiones de la demanda, como en efecto se presentará en el capítulo de excepciones mérito.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero, Al parecer es cierto la ocurrencia del evento-accidente de tránsito, en fecha 06 del mes de Febrero de 2014, jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, en la Calle 30, hora 5 y 30 P.M, en el cual se vieron involucrado los vehículos de placas, STM-192, de propiedad del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, tipo Buseta, conducida por el señor WILLIAN CARDONA, y el de placas STM-193, de propiedad del señor ANDRES GUEVARA CAMPO, conducida por el señor, EDER ALBERTO ZAMORA, y vinculado a la empresa Trasalianco S.A, conforme obra en los documentos anexos e informe de accidente, realizado por los policiales.

Resulta importante señalar, que si la demandante sale expulsada del vehículo, tal como lo asevera el apoderado judicial en la demandante, ..ver hecho primero...todo indica, que el vehículo de placas STM-193, se movilizaba con las puertas abiertas, violando claras normas de tránsito, Código Nacional de Transito, ley 1383 de 2010, artículo 81, "obligatoriedad de viajar con todas las puertas cerradas".

Al Segundo, - Al parecer es cierto, la señora AMPARO ORTIZ, quien viajaba de pasajero dentro del vehículo tipo Buseta de placas STM-193, una vez ocurrida la colisión, fue llevada a un Centro de Urgencias Médicas, para ser atendida

Al Tercero. - Conforme a los documentos que obran en la foliatura, al parecer es cierto, deberá probarse tal aseveración en la etapa procesal que corresponda.

Al Cuarto. - No es cierto, deberá probar tal aseveración, en razón de que en el evento-accidente de tránsito, se vieron involucrado dos (2) vehículos, realizando sendas actividades consideradas peligrosas, donde la presunción de culpabilidad se neutraliza, y deberá ser una labor de la parte demandante probar los supuestos de hechos en que basa sus pretensiones conforme al artículo 167 del CGP.

Y por otro lado, los agentes de tránsito que realizaron el informe y croquis, llegan al lugar de los hechos momento después de su ocurrencia, y levantan el croquis en base a información que recogen en la vía, sin constituirse así en una presunción de derecho, por lo tanto, admite prueba en contrario, tal como se demostrara en el debate probatorio. En cuanto a lo manifestado por el Apoderado de la Demandante, de que el Vehículo tipo buseta de placas STM-192, fue Codificado con la Hipótesis No.132, de " No respetar prelación" , no se ajusta a la realidad Legal, ya que en el Levantamiento del Croquis del Accidente de Tránsito la Autoridad de Tránsito deberá determinar obligatoriamente al menos una Hipótesis, la cual NO genera responsabilidades para los Actores Viales, sino que expresan acciones generadores o intervinientes en la evolución física del Accidente de

Tránsito, que se clasifican, de acuerdo al Actor Vial, tales como: Motociclista, Vehículo, Conductor, Pasajero, Vía, Peatón, etc.; Igualmente determinan al vehículo de placas STM-193, con el código de infracción 157 escuchar versión, sin definir una causal o hipótesis.

Al Quinto: -No me consta, deberá probar tal aseveración en razón de que, en el presente caso, la demandante presenta preexistencias de haber sufrido varias lesiones, en sendos accidentes de tránsito y de otra modalidad, de compromisos importante, que la predisponen a su estado mental y físico.

Tal como se lee, en el mismo informe pericial del Instituto de Medicina Legal, puntualmente en la página 8 de 11, capítulo **Antecedentes Personales informa:** Traumáticos; *Fractura de Muñeca Derecha por accidente Civil, por una tubería civil hace 10 años. y agrea;*

*"Hace 10 años, también tuve **accidente de tránsito**, con lesión en el cuello esquince, herida en la cara ceja izquierda, y con golpes en la rodilla, y 15 días antes se me había partido un brazo por la terraza, y antes otro **accidente de tránsito** un poco de años, solo un chichón en la cabeza".(Lo en negrilla es propio para resaltar)*

Luego serán los medios de pruebas los que indiquen hasta donde se genera afectación directa a consecuencia del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

En cuanto a la incapacidad definitiva de 150 días es verdad, conforme obra documento expedido por el Instituto de medicina legal. En el se determina como secuelas:

- Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente.
- Perturbación Funcional del órgano sistema osteo articular de carácter permanente.

Sin embargo, no existen evidencias de que su estado de salud, y consecuencias vayan más allá de la incapacidad de 150 días.

Al Sexto: -No me constan, las circunstancias indicadas por el actor, por tratarse de una manifestación de la parte demandante, deberá probar tal aseveración conforme al artículo 167 del CGP. Reitero la demandante presenta antecedente de haber sufrido sendos accidentes, unos de tránsito y de otras modalidades, que la predisponen a su estado de salud.

Ahora bien, en el plenario no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Invalidez.

invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas. Sólo a partir de tales instrumentos, los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de la invalidez podrán definir legítimamente las condiciones expresas y claras sobre el "origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral"

Ahora, conforme prevé el artículo 11 del mismo Decreto 2463, las determinaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen decisiones de "carácter obligatorio" para las partes involucradas.

En sentencia C-1002 de octubre 12 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, esta corporación indicó que "la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social".

Al Séptimo: No me consta, por tratarse de una manifestación de la parte demandante deberá probar tal aseveración, en virtud del artículo 167 del CGP. Y no es cierto que el padecimiento psíquico de la demandante haya sido consecuencia directa del accidente de tránsito presente, porque semejante conclusión no se aprecia, ni consta en el informe del Instituto de Medicina Legal, ver... pagina 11 de 11, anexo a la foliatura, ni en otro documento que obre en el expediente.

Al Octavo. - No me Consta, en razón de que deberá probar sus ingresos con documentos tales como su afiliación a las Entidad prestadora de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL, a la cual estaba obligado a cotizar, declaración de Renta ante la DIAN, y donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Al Noveno. - No me consta, por tratarse de una manifestación de la parte demandante, deberá ser probada conforme al artículo 167 del CGP. Pero debo agregar que el actor incurre en error, al distinguir el vehículo vinculado a la empresa transmecar, con las placas STM-193, cuando este es distinguido con el informe de accidente, con el numero uno (1) y corresponde a las placas STM-192. Sin embargo, debo agregar que, si existe solidaridad y responsabilidad extracontractual entre los vehículos involucrados, toda vez que ejercían una actividad peligrosa al momento de ocurrencia del evento-accidente.

Al Decimo. - No me consta, por tratarse de una manifestación de la parte demandante sin respaldo probatorio en el expediente, deberá probar tal aseveración, tal como lo requiere el artículo 167 del CGP.

Al Décimo Primero. - No me consta, por tratarse de una manifestación de la parte demandante sin respaldo probatorio en el expediente, deberá probar tal aseveración, tal como lo requiere el artículo 167 del CGP.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES, Y CONDENAS POR PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de ellas por ausencia de presupuestos Facticos y Sustanciales, por no estar debidamente Probadas dentro del Proceso que nos ocupa, y como se demostrara en todo el transcurso de las audiencias.

Además, los Daños y perjuicios que pretenden los demandantes se encuentran desbordados tanto en los perjuicios Patrimoniales (Materiales - Lucro cesante) como Los Extra patrimoniales (Morales y a la vida en relación), teniendo en cuenta que dentro del proceso no aparecen demostrados ninguno de estos y así se demostrara en el transcurso del proceso.

Estas pretensiones además son excesivas por lo que nos oponemos a estas, habida cuenta que el demandante olvida los últimos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que es apenas justificable que, en 6 años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra Jurisprudencia tiene establecido:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época

Por lo anterior su señoría, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en el presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representada unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales, en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro consejo de estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños

Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de pérdida que dejó la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V..

Así mismo en el presente Proceso, si bien se aportó una certificación laboral de ingreso por salarios, esta deberá ratificarse debidamente conforme a la ley procesal civil, y complementarse con otras Pruebas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Entidad prestadora de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL, a la cual estaba obligada a cotizar y donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Cualquier Ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrar con Documentos tales ingresos ya que es una presunción "legal" y no de "derecho" por admitir Prueba en contrario.-

Por otra parte no es dable obtener al mismo tiempo la reparación por Daño a la Vida de Relación y Daño Fisiológico como lo pretende la Demandante, ha sido reiterativa la Jurisprudencia nacional en esta materia, sobre la improcedencia de acumular los dos Daños, señalando en una de sus Sentencias lo siguiente:

"(...) cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la reiteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

Al no demostrar la Demandante sus ingresos dentro del presente Proceso, no puede obtener a su favor una Sentencia Condenatoria toda vez que no demostró el elemento "DAÑO" como requisito esencial de la Responsabilidad Civil Extracontractual.-

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos a mi poderdante, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

" Es absolutamente Improcedente el arbitrario JUDGE, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho

acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad "

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

"La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. - Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (.....) De la verdadera idea de Daño..." (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca a la Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja, como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían gravitando en contra de aquel con arreglo el Art 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por el Demandante deberán ser demostrados, de no lograrlo, se denegarán las Pretensiones no demostradas ni probadas.

En cuanto al Lucro cesante Pasado: Desconoce el suscrito en representación de uno de los demandados la persona jurídica TRANSMECAR S.A.S, Si bien Medicina Legal y ciencia Forenses, después de valorarlo le otorga una incapacidad definitiva de 150 días, Pero es más, hay que tener en cuenta, que, ni siquiera aparece probado los montos de cotización al IBC que se tendría como base para calcular este tipo de Indemnización sea Consolidada o Futura, y si el demandante recibió pagos por conceptos de la dicha incapacidad.

En cuanto al Lucro Cesante Futuro: tampoco aparece demostrado porcentaje de pérdida de capacidad laboral, emitido por la junta Regional de calificación de invalidez de la lesión sufrida por el demandante, solo obra una valoración de la entidad Instituto de Medicina Legal, donde le determina unas posibles secuelas y esta no resulta suficiente para obtener la pensión por invalidez. Luego al no aparecer probado esto no es factible acceder a sus pretensiones cuando además presenta dicho calculo como si el demandante hubiese calificado con pérdida total de su capacidad de trabajo y no pudiese laborar mas, cuando él puede reintegrarse a sus labores, lo cual es completamente

erróneo ya que estas indemnizaciones se calculan de acuerdo a la demostración de los ingresos y al porcentaje de la pérdida de la lesión sufrida, y esta reitero no rebasa el 50% de pérdida de capacidad laboral.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS.

Las Acciones Indemnizatorias derivadas de Responsabilidad Civil Extracontractual no pueden constituirse en la manera en que la Demandante deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra los elementos de la Responsabilidad Civil, a que se Indemnice el Perjuicio causado y solo ese perjuicio. -

En las Pretensiones de la Demanda existen Tasaciones Excesivas respecto a todos los tipos de Perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del Perjuicio, sino que obedece a requisitos Constitucionales y Legales, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos Jurisprudenciales en torno a la Indemnización de Perjuicios. -

Ante las tasaciones excesivas del Perjuicio debe darse plena aplicación al Artículo 206 del C. G. del P. o Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una Indemnización, Compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la Demanda o Petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....".

Subsidiariamente, al tenor del Artículo 75 Numeral 5o del C.P.C., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.-

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a las Contrapartes, ya que en el Proceso no existen documentos ni medio probatorio alguno que demuestren los verdaderos ingresos, y gasto que sufrago el Demandante, y si los gastos por concepto de terapias y rehabilitación los asumió la EPS, a la cual estaba afiliada la demandante, como cotizante o el SOAT del vehículo en que se movilizaba.

OBJECION DIRECTA, ESPECÍFICA Y RAZONADA AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

Señor juez, dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, me permito OBJETARLO, y relacionar en el estimatorio, por uno que sea específico y discrimine razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

El actor estima:

2. Perjuicios Patrimoniales

(Lucro cesante pasado) por la suma de \$ 69.571.192

(Lucro Cesante Futuro), por la suma de \$ 180.734.574

Total Perjuicios \$ 250.305.766

La Liquidación de las Pretensiones realizada por el Apoderado Judicial del Demandante en su Libelo de la Demanda, presenta Inexactitudes dado a que como nos encontramos dentro de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que exista legitimidad en cabeza del Perjudicado para poder solicitar el resarcimiento, y adicionalmente, se deben recaudar las Pruebas que respalden su afirmación, de que se han causado Perjuicios, y de que los conductores, o Tenedores y Operadores de los Vehículos contentivos de Placas STM-192 Y STM-193, sean los únicos y directos responsable del evento- Accidente de Tránsito que aquí se Demanda.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón y elemento de la responsabilidad civil y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y cuantificarse.-

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", manifiesta:

"...No basta, entonces, que en la Demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

En lo que corresponde a los Perjuicios de orden Extrapatrimonial, debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos Perjuicios. -

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Por otra parte, el memorialista en los perjuicios morales solicita la siguiente:

1. Total Perjuicios Morales por la suma 100 SMLMV, sin dejarlo al arbitrio judicial.

2. Perjuicios Patrimoniales - Lucro cesante pasado y futuro \$ 250.305,766

Con respecto a estas PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo ha venido por así decirlo unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov. 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES en esta sentencia se dice lo siguiente:

"En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ, manifestó:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 - 2011, exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representada unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros anteriores jurisprudenciales. Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc, y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos montos en la suma de \$30.000.000.

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro consejo de estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de pérdida que dejó la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V..

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que no existe porcentaje de pérdida de capacidad laboral, causada por la lesión y por ello el despacho al momento de fallar en caso de encontrar responsable a mi representada, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser exceder las líneas jurisprudenciales ni ser superior a lo que aparezca demostrado en el expediente. dependiente de los factores a tener en cuenta por la jurisprudencia, demostrando el grado de congoja, afección y demás aspectos de estos perjuicios Morales.

En el proceso vemos que la demandante si bien aporta no aporta una calificación de pérdida de capacidad laboral

Por otra parte, en cuanto a los PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE, No aparece prueba de ello, ni representados en documentos que para nada prueban que salió del peculio del demandante, por lo tanto resultan excesivos y carecen de soporte probatorio.

LUCRO CESANTE PASADO- , por valor de \$ 12.750.000, que resulta de calcular los 150 días de incapacidad, por el supuesto ingreso base Estos los objeto, por las siguientes razones:

En primer lugar, No existen en la foliatura ninguna clase de soportes ni para su demostración o cuantificación y solo obra documento contentivo de la calificación y evaluación de medicina legal, que determina una incapacidad definitiva de 150 días, que afirma el actor. Lo que se requiere para probar estos, se debe aportar el documento que demuestra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de lesión que sufrió la víctima, los ingresos reales del demandante, no acreditados dentro del proceso.

En segundo lugar: Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren que los ingresos de la Demandante, sean congruentes con la afiliación a las Entidades prestadora de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES-LUCRO CESANTE FUTURO:

- No se anexo calificación de pérdida de capacidad laboral de la entidad Junta Regional o Nacional de calificación
- La demandante a la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con 52 años, y la edad laboral para un trabajador dependiente es de 57 años, tiempo suficiente para alcanzar su estatus de pensionado, y reitero la demandante podía seguir laborando. (sentencia del 30 de septiembre de 2002, exped. 6690 sala civil CSJ.)
- El apoderado del actor proyecta y/o calcula el perjuicio sobre la edad probable de vida y no sobre la capacidad y expectativa de vida laboral, toda vez que la pérdida de capacidad laboral no fue total.
- La única lesión de carácter permanente es la deformidad por la cicatriz sufrida, las demás se someten a evaluación periódicas para verificar si hay mejoría, con las terapias y tratamientos recomendados por el médico tratante.

Luego la cantidad estimada por el demandante, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, excede en el 50% de la que seguro resultara probada en el proceso.

No está probado que la Demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR LA DEMANDANTE:

Esta probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción de \$ 25.200.000, que equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesto al Señor Juez, que nos Oponemos a todas y cada una de ellas, que fueron presentadas y solicitadas por la Parte Demandante, en especial, desconocemos los Documentos aportados, las Pruebas que soportan la presente Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes los Suscribieron, al tenor de lo estipulado en los Arts.272 a 273 del C. G. del P.-

Por Ley, todos los Formatos de Croquis o Informe Policial de Accidente de Tránsito, permiten que dentro de la Investigación del Siniestro y su Hipótesis, en la CASILLA No.12, se coloquen las Personas o Testigos presenciales de Accidente de Tránsito, con el objetivo de garantizar que las Personas que Citen las Partes, en este caso los Demandantes, hayan estado presente al momento de los hechos, o sea, que verdaderamente hayan sido físicamente Testigos presenciales.- Y en dicha Casilla, no aparece relacionado ni un solo Testigo presencial.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Con base en lo señalado en el Artículos 269 a 273 del Código General del Proceso (Arts. 275, 289 a 293, 295, 296 del C. de P. C.), manifiesto al Señor Juez, que propongo el DESCONOCIMIENTO de Documentos emanados por Terceros que fueron aportados por la parte Demandante con el Libelo de Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su firma,

contenido y autenticidad por los Autores, previa Contradicción en Audiencia por la Contraparte, enumerados en el Acápite de Pruebas, según las voces de los Arts.185, 186 y 244 del C.G. del P. (Arts.252, 272 a 276 del C. de P.C.), tales como:

PETICIONES DE MI REPRESENTADO.

En virtud de que varios los Hechos de la Demanda no nos constan, ni están plenamente Probados en Legal forma, ni está demostrado que el Vehículo contentivo de Placas STM-192, para la fecha del 06 de Febrero de 2014, haya sido el causante del Accidente de Tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los Hechos de la Demanda y al no deducirse las conclusiones de la Demanda y por ello, las Pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de los Demandados, por lo que desde ya, solicito se les Absuelva de todas y cada una de las Pretensiones propuestas por la parte Demandante y se Condene a ésta en Costas, Expensas, Gastos

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En contra de las Pretensiones del Demandante, en escrito por separado y adjunto a éste memorial de Contestación de Demanda, hago el Llamamiento en Garantía de las siguientes Personas naturales y jurídicas como son:

1.- A la Compañía de seguros LA EQUIDAD, con NIT.860028415-5 Representada Legalmente por el Doctora INGRID DALILA JIMENEZ PALLARES o quien haga sus veces, localizable en la Calle 74 No 56-36, local 101 del Distrito de Barranquilla, Correo Electrónico, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadeguros.coop por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo de Placas TDW-563 con la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No AA-009359, vigente a la fecha del evento -accidente.

2- Al señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 7,416,390, con dirección para notificaciones en la Carrera 42D No 90-52 de Barranquilla, o a través de la empresa demandada TRANSMECAR S.A.S., en su calidad de propietario del vehículo involucrado de placas STM-192, desconozco su correo electrónico, y con quien la empresa mantiene una relación contractual de vinculación de equipo.

EXCEPCIONES DE MERITOS, PERENTORIAS O DE FONDO.

Me permito a nombre de mí representado, con este escrito de Contestación de Demanda proponer las siguientes excepciones perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art. 96 numeral 3º del C. G. P., de la siguiente manera:

1.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. -

Motivación

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse. -

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante".-

Con respecto a los Perjuicios Extrapatrimoniales debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario Probar lo que corresponde a dichos Perjuicios. -

Cualquier ciudadano colombiano se presume que se gana el salario mínimo vigente, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrarse con documentos tales ingresos ya que es una presunción "legal" y no de "derecho" por admitir Prueba en contrario. -

Ai carecer de estas dentro de este proceso no es posible controvertirlas por lo cual en caso de un fallo condenatorio el despacho no debe de ninguna forma condenar por estos perjuicios por no aparecer probados.

Por otra parte, el memorialista en los perjuicios morales solicita la siguiente:

1. Total Perjuicios Morales por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

2. Daño Emergente la suma de \$

3-Perjuicios Patrimoniales - Lucro cesante pasado y futuro \$ 250,305,766

Con respecto a estas PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo, ha venido por así decirlo unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES en esta sentencia se dice lo siguiente:

"En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fija en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, en casos de lesiones se tasaron los PERJUICIOS MORALES sufridos por los demandantes en \$10.000.000 y \$ 5.000.000 para otros familiares incluidos el esposo.

Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Empresas de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.

Por otra parte, no es dable obtener al mismo tiempo la reparación por Daño a la Vida de Relación y Daño Fisiológico como lo pretende la Demandante, ha sido reiterativa la Jurisprudencia nacional en esta materia, sobre la improcedencia de acumular los dos Daños, señalando en una de sus Sentencias lo siguiente:

"(...) cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

El Consejo de Estado ha reiterado que las denominaciones de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría de abarca una reparación más amplia que ha denominado "Perjuicio de Alteración a las condiciones de existencia".-

Al no demostrar los Demandantes sus ingresos dentro del presente Proceso, no puede obtener a su favor una Sentencia Condenatoria toda vez que no demostró el elemento "DAÑO" como requisito esencial de la Responsabilidad Civil Extracontractual. -

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos Mi Apoderada, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

" Es absolutamente Improcedente el arbitrio Juce para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no

le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad

2-IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

Motivación

En el supuesto de que los Hechos del Libelo de la Demanda llegase a Probarse y de que el Tenedor Operador del vehículo placas STM-192, fue su directo Responsable, ocasionado con este Hecho algún perjuicio cuya Indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por la PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO - SEGURO OBLIGATORIO - SOAT, del vehículo en que se transportaba la demandante distinguido con las placas STM-193, de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social, de la Compañía Aseguradora Seguros que expidió el SOAT y que no aparece aportada al proceso.

En el evento de que la Indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la Sentencia, deberá exigirse en primer término a la Entidad Aseguradora que hubiere expedido este tipo de Seguro SOAT, que para el caso de la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, es la Compañía Seguros Liberty, la que expidió el SOAT del vehículo de Placas STM-193, Tipo Buseta, en la que se movilizaba la demandante como pasajera, la que debe inicialmente cubrir la Indemnización que solicita

En el Caso Sub-Judice, la Parte Demandante no aporta una Certificación de la Clínica CAMPBELL, donde consta que se agotó el cupo de los 800 SMLDV correspondiente al SOAT - FOSYGA, lo cual debe ser constatado por este Despacho Judicial mediante Oficio a la correspondiente Compañía de Seguros Liberty, que expidió del SOAT que lo sufrago para darie veracidad a este Medio Probatorio. -

De lo anterior se concluye que la Demandante solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por Ley le corresponde al Seguro Obligatorio - SOAT y/o al FOSYGA y/o Sistema Integral de Seguridad Social. -

Es menester recordar que Las coberturas y cuantías por Ley del Seguro Obligatorio - SOAT, son las siguientes:

"Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente. -

Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.”-

La Indemnización a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social es proporcional al ingreso base de cotización de la Víctima al momento del Accidente de Tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2014.

3- Hecho o Culpa de un tercero en Accidente de tránsito como causa liberatoria de Responsabilidad Civil de los Demandados. señor EDER ALBERTO MONSALVE, conductor del vehículo Tipo BUSETA de placas STM-193.

Motivación.

La cual se fundamenta en lo siguiente: Esta es otra causa ajena o Extraña que libera de Responsabilidad por ruptura del nexo causal pues la imputación física se hizo equivocadamente por cuanto el hecho se imputo a una persona distinta de la que realmente lo realizó: Fue un tercero quien lo causo y no a quien se imputa, y contiene todas las características de fuerza mayor o caso fortuito, irresistible e imprevisible.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, se observa que, en la ocurrencia del accidente, interviene activamente el vehículo tipo Busetas de placas STM-193, conducida por el señor EDER ALBERTO MONSALVE, quien colisiona con la Busetas, y su actuar imprudente y deliberado, a exceso de velocidad y no tomar las medidas preventivas mínimas fueron determinante en la ocurrencia del evento-accidente viai.

Sobre este tema, vale decir de la injerencia de un tercero en la ocurrencia de un accidente de tránsito. El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, tomo I volumen II editorial Temis, sostiene:

*“Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto de toda responsabilidad civil porque desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así considerado el hecho de un tercero es una de la especie de Causa extraña e inclusive, puede tratarse como una de la especie de Fuerza Mayor” Lo dicho encuentra su respaldo en el texto del profesor GILBERTO MARTINEZ RAVE, **Responsabilidad Civil Extracontractual** Octava Edición Biblioteca Jurídica, que dice.*

“Otras de las llamadas causas ajenas que se aceptan como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el llamado hechos de un tercero. Este fenómeno exonerativo debe ser entonces como la fuerza mayor irresistible e imprevisible...”

Ahora bien, si el accidente se debió a causa del comportamiento imprudente del conductor de la buseta de placas STM-193, por no respetar el deber objetivo de cuidado, (Artículo 94 ley 769 de 2002 Código Nacional Transito), por lo tanto, los perjuicios sufridos por la víctima se le debe atinar a él por (hecho de un tercero)

El señor conductor de la Buseta EDER ALBERTO MONSALVE, no atendió las mínimas previsiones requeridas por la ley, para involucrarse en la circulación vial y tránsito, con lo cual incremento el riesgo de producir accidentes más allá de lo que la misma actividad del transporte genera y tolera.

5- INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO LA DEMANDANTE ES PASAJERO:

Es menester empezar por destacar la importancia que tiene la demanda con la que se da inicio a un proceso, no solo porque quien la promueve fija uno de los extremos sobre los que ha de pronunciarse el juez, sino además porque de ese escrito depende el efectivo ejercicio del derecho a la defensa del demandado, que solo está llamado a resistir las pretensiones que en su contra se hayan formulado y a responder por los hechos que le sirven de sustento.

En el encabezamiento del escrito por medio del cual se promovió la acción, expresó el apoderado de la demandante que instauraba demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual contra las empresas TRANSMECAR, TRASALIANCO, el señor EDER ALBERTO MONSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, ANDRES AVELINO GUEVARA, propietario del vehículo de placas STM-193, y WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo de placas STM-192, y el señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, propietario del vehículo de placas STM-192, y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS O.C. aseguradora del vehículo de placas STM-192.

Es menester precisar señor juez, que si bien usted está facultado para interpretar la demanda, cuando la errada denominación de la responsabilidad es posible adjudicarla a imprecisiones del libelo en la exposición de los hechos o de las pretensiones, lo que no resulta posible en este caso, en el que las declaraciones solicitadas guardan expresa relación con una de naturaleza contractual; en los hechos de la demanda no se adjudicó a los demandados, el porqué de la Responsabilidad extracontractual, ni se relatan los hechos en que la apoya; Pues solo se describió la forma como se presentó el accidente, sin que se hubiese mencionado que tal hecho se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por la empresa transportadora, ni que la culpa en el accidente la tuvo el vehículo de placas STM-192, ajeno al contrato de transporte.

Es más, en la forma como relata los hechos, y en su posterior aclaración, no determina los hechos por los cuales se le inculca a las personas jurídicas o naturales una determinada responsabilidad, solo

se limita a indicar la clase de responsabilidad, pero reitero sin indicar el hecho que la soporta, ni señalar cuales plantea como principal y/o subsidiario, indicando además los hechos en que se soporta (Numeral 2 Artículo 88 CGP)

Los hechos así narrados presentan contradicción no subsanados con el memorial anexo a la demanda, en el cual se observa en el hecho noveno (9), afirma "que existe responsabilidad civil a raíz del accidente al conductor del vehículo de placas STM-193 afiliado a la empresa TRANSMECAR, y solidariamente al conductor del vehículo de placas STM-192, afiliado a la empresa TRASALIANCO. Y no es cierto porque al vehículo STM-193, le asiste una responsabilidad de naturaleza contractual y no extracontractual como lo afirma.

En el hecho primero se relató que la actora se trasladaba en el vehículo de placas STM-193, afiliado a la empresa TRASALIANCO; y como ocurrió el accidente, concretamente se expresó que ante una cerrada del vehículo, fue botada del asiento que ocupaba y después aquel vehículo fue golpeado por el de placas STM-192, afiliado a la empresa TRANSMECAR, Los demás supuestos fácticos dan cuenta de los daños y perjuicios sufridos.

En las pretensiones, se solicitó declarar la existencia de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual de los demandados, y a continuación se solicitó se condenara a los demandados a pagarle, en forma solidaria, "las indemnizaciones" por el daño ocasionado a la demandante, por referido evento-accidente.

Surge de lo expuesto que la parte actora, ni en la demanda, ni en el escrito que subsana dicha demanda, EXPRESA claramente y sin dubitación, los hechos que soportan cada una de las responsabilidades pretendidas, muy a pesar que indico el tipo de responsabilidad que atribuye a los demandados, por ejemplo, no especifico que a la sociedad TRASALIANCO, la responsabilidad encuentra su origen en el incumplimiento de un deber, con ocasión del contrato de transporte que ellas celebraron.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

"En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante."

Si bien no se remite a duda de ninguna clase que es función privativa de los jueces, en desarrollo del conocido adagio "narra mihi factum, dabo tibi ius", examinar de oficio el contenido de la litis bajo todos los aspectos jurídicos que se muestren como posibles, tarea esta en la que

cuentan con amplias facultades para hallar las normas que consideren aplicables aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o, inclusive, supliendo omisiones en las que ellas hayan podido incurrir - "iura novit curia" -, motivo por cuya virtud se entiende que no contravienen aquella exigencia las decisiones jurisdiccionales que, partiendo de bases fácticas aducidas en los escritos rectores del proceso, seleccionan los preceptos que estiman justos y adecuados al caso concreto así esa selección no coincida con el tipo de alegaciones jurídicas de parte aludido, no debe perderse de vista, sin embargo, que el poder del que viene haciéndose mérito lo circunscriben precisos límites que, sin incurrir en el vicio de incongruencia positiva, no pueden ser rebasados pues en cuanto a la demanda toca, de manera constante

y antes de referirse a las diversas corrientes doctrinarias sobre el particular, expresó:

"No se trata, en verdad, de una cuestión de mera nomenclatura o denominación de los fenómenos jurídicos, o de una manifestación intrascendente y de escaso o nulo valor vinculante para el juez, o que éste, por diversas razones, pueda pasar por alto o examinarlo con desdén; por el contrario, en la situación actualmente existente en la doctrina y la jurisprudencia patria, la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras."

Se reitera entonces que como no se discrimino de manera clara, y se solicitó en las pretensiones de la demanda se declarara la existencia de las responsabilidades Contractual y /o extracontractual contra los demandados, sin indicar los hechos que le dan origen a cada una de ellas, como sería el contrato de transporte celebrado entre la demandante y la sociedad TRASALIANCO S.A. y su incumplimiento por parte de la última y al reclamar las condenas se pidió que fueran "las pactadas en el citado contrato, como consecuencia de la ocurrencia del siniestro...", no estaba facultado el juez, sin incurrir en incongruencia, para interpretar la demanda y decidir el asunto con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual, respecto de la cual ninguna declaración se solicitó.

Pero aún hay más. La actora solo estaba facultada para demandar las indemnizaciones que reclama por la vía de la responsabilidad civil contractual, sin que resultara posible acumular a aquella la responsabilidad civil extracontractual.

Aunque, como se ha expresado, solo en el encabezamiento de la demanda se invocaron esas dos clases de responsabilidades, de

considerarse que se acumularon ambas acciones y a pesar de que, valga repetirlo, con relación a la responsabilidad civil extracontractual no se elevó pretensión alguna, esa clase de acumulación no procede en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, tal como de vieja data lo explica en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

"Cúmulo de responsabilidades. Sentadas las anteriores premisas es pertinente abordar el tema de la pluralidad de acciones que pueden concurrir en cabeza de quien padece el daño, cuando procura el resarcimiento de los perjuicios que se le han irrogado.

" En esta materia la jurisprudencia tradicional de la Corte ha acogido la tesis clásica orientada por restringir o limitar la opción de responsabilidades, y, ajustada a este criterio por regla general ha rechazado de manera invariable la yuxtaposición de las dos formas mencionadas de responsabilidad, al paso que excepcionalmente y al mismo tiempo se ha mostrado siempre partidaria en otorgarle las dos acciones (contractual y extracontractual) en forma alternativa al heredero del perjudicado con la inejecución contractual, cuando éste recibe a su turno del mencionado comportamiento un perjuicio personal. Para ello basta consultar lo expuesto en las sentencias del 12 de agosto de 1948 (G. J. tomo LXIV, p. 697), 1º de febrero de 1951 (G. J. tomo LXIX, p. 33), 23 de abril de 1954 (G. J. tomo LXXVII, p. 411), 27 de septiembre de 1955 (G. J. tomo LXXXI, p. 176), 31 de mayo de 1965 (G. J. tomos CXI y XCII, p. 123) y 30 de mayo de 1980 (aún sin publicar).

"2.2. Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) "a conducir a las personas ... sanas y salvas al lugar o sitio convenido" (C. Co., art. 982), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) "todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haya cargo de este" (C. Co., art. 2003), que estando con vida, deba hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (C. Co., art. 993). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En

cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión *mortis causa* de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los arts. 993, 998 y 822 del C. Co. en armonía con el artículo 1008 del C. C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmitida su acción *mortis causa*, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, en favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C. Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento "de sus obligaciones de conducir sano y salvo al lugar de su destino".

En idéntico sentido y con fundamento en la sentencia que se acaba de transcribir, se pronunció posteriormente la misma Corporación. Así, por ejemplo, en sentencia del 16 de julio de 2008, dijo:

"(...) Es pertinente reiterar que, siendo diferentes y estando tratadas de modo diverso la culpa contractual y la aquiliana, no se puede demandar conjuntamente la responsabilidad que la una y la otra producen..."

Y en sentencia del 15 de julio de 2010, expresó:

"Consecuentemente, en estos casos, se insiste, le está vedado al pasajero, como lo entendió y predicó el *ad quem*, acudir a su antojo a la acción originada en los "delitos o las culpas" con prescindencia de la surgida del convenio perfeccionado entre ellas, más específicamente cuando, como ocurre en este caso, la lesionada queda con vida y es quien directamente promueve el respectivo proceso..."

"Al efecto es oportuno citar lo dicho por la Sala en sentencia de casación de 19 de abril de 1993, en cuanto a que es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido..."

Siguiendo los anteriores planteamientos, no es dable acumular en un mismo proceso pretensiones derivadas de responsabilidad contractual y extracontractual, toda vez que ambas suponen tratamientos diferentes como lo explica la Corte en las providencias transcritas.

Puede agregarse a lo expuesto, que, si en gracia de discusión se aceptara que el pasajero puede acumular esa clase de pretensiones, ha debido expresar la actora en su demanda contra quién dirigía cada una; relacionar en forma separada los hechos que le sirven de sustento a una y otra y formular cada petición por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82 del Código del Código General del Proceso, numeral 4 y 5.

De acuerdo con los supuestos fácticos sobre los que se edificó la demanda y con las pretensiones elevadas, debe entenderse que la acción propuesta es la contractual, pues encuentra sustento en el incumplimiento del contrato de transporte que celebró la actora con la sociedad Trasalianco S.A. y que se ejecutó sobre el vehículo de placas STM-193 de propiedad de ANDRES GUEVARA, lo que además permite concluir que la empresa TRANSMECAR, no tiene responsabilidad civil, ni el señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO en su calidad de propietario del bus de placas STM-192, con el que colisionó, para responder por esa clase de responsabilidad.

6.- LA DE CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR. -

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para el Tenedor Operador del vehículo placas STM-192, ya que el Accidente se produjo por la imprudencia de un tercero, conductor del vehículo de placas STM-193, quien violando las normas de tránsito por lo anterior se encuadra Jurídicamente en las causales de Exoneración de Responsabilidad y de los aquí Demandados, de la Empresa Demandada, del Propietario del vehículo placas STM-192 y de las Compañías de Aseguradoras vinculadas al proceso.

7-ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA NO AJUSTADO A LA REALIDAD LEGAL Y PROCESAL. -

Motivación

En los términos establecidos por la Ley 1395 de 2010, y el artículo 206 del CGP, la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Actora en ésta Demanda, a través de su Apoderado Judicial, no se ajusta a la realidad Legal ni Procesal, por cuanto los alegados perjuicios materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos, que se reclaman carece de todo sustento Probatorio, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento, máxime cuando en el presente caso se presenta en claro evento de falta del Nexo Causal y de Culpa Exclusiva del Lesionado

por las explicaciones de Hecho y de Derecho dadas en esta Contestación de Demanda y sus Excepciones, lo que exonera a los aquí Demandados de cualquier obligación indemnizatoria frente a la Demandante y su Apoderado Judicial.-

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Demandante en su Libelo de Demanda a través del presente Proceso. -

8.- FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TENEDOR OPERADOR DEL VEHÍCULO PLACAS STM-192.

Motivación

No se Presume la Culpa sino que ésta debe Probarse, y ello aquí no se da, pues los Hechos del Libelo de Demanda se contradicen y las Pruebas acompañadas con el escrito de Demanda no permiten esa conclusión.- En el Libelo de Demanda, como Medio Probatorio se acompañó el Croquis y/o Informe Policial, pericial o cualquier otro documento que demuestre donde se Diagraman el sitio de los presuntos Hechos objeto de la Demanda, se describen a las Partes, a la víctima y al Vehículo de placas STM-192, donde se Informa que el Operador-Conductor de dicho vehículo Sr. WILLIAM CARDONA

En reiteradas Jurisprudencias Nacionales, se ha dicho que: "... A nadie se le puede deducir Responsabilidad por la mera circunstancia de que los afectados resulten lesionados en sus intereses por la simple ocurrencia de un Accidente de Tránsito, pues para que sea el uno Condenado y el otro Indemnizado, debe demostrarse que sufrió un daño antijurídico el cual no estaba en la obligación de soportar..."-.

Para que se configure la Responsabilidad del Tenedor Operador del vehículo placas STM-192, y solidariamente del resto de Demandados, es necesario Probar que la parte Demandante sufrió un Daño, que ese Daño es imputable al Tenedor Operador de placas STM-192, y solidariamente de los demás Demandados, y que el mismo deben repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las Pretensiones.-

Así las cosas, el Apoderado de la Demandante no le basta con afirmar la causa del Accidente, pues debe Probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad del Tenedor Operador del vehículo placas STM-192 y solidariamente de los demás Demandados. -

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su obra investigativa dice: "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. -

En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las

causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edlt. Universidad Externado de Colombia, 1998).-

Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del Accidente no es imputable al Tenedor del vehículo placas STM-192 y de los Demandados Solidarios, así solicito que se declare exonerándolos

9- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.-

Motivación:

La Sala Civil de la H.C.S. de J., mediante STC-17390201711001020300020170268900, de 25.Octubre.2017, M.P. Dr. Ariel Salazar, aclaró la interpretación del Artículo 1127 del Código de Comercio, ya que según el Fallo, el Prejuicio que experimenta el Asegurado es siempre de carácter Patrimonial. Desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la Responsabilidad Civil, ellos son los que sufren los Daños y no quienes lo causan y, por esa razón, desde la óptica del Contrato del Seguro, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su Patrimonio cuando queda obligado a pagar la reparación.-

Con este argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de una Acción de Tutela, dejó sin efectos la Sentencia de un Tribunal que, en juicio de responsabilidad excluyó a una aseguradora del pago del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, luego de explicar que ese tipo de detrimentos no se encontraban amparados por la póliza aportada como prueba al juicio.-

Justamente el operador judicial accionado adoptó esa decisión al interpretar el artículo 1127 del código de comercio, que define el seguro de responsabilidad como si percibieran que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima tras una condena sustentada en la responsabilidad civil, desconociendo que ese extremo contractual está obligado, en realidad, a mantener el asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, en tanto son los mismo que sufren en su patrimonio.-

Para la sala, no está sujeto a discusión que el menoscabo que experimenta al responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades el juzgador haya dispuesto y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada

Así, los daños por reparar (patrimoniales y extra patrimoniales) constituyen uno detrimento neta menta patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es para quien fue condenado a su desembolso.-

Tipología Frente a las previsiones de los Artículos 1127 y 1088 del Código de Comercio (este último establece el carácter Indemnizatorio del Seguro), el Sentenciador condenado considero que esas disposiciones limitan el Seguro de Responsabilidad Civil a los Prejuicios Patrimoniales, desconociendo que la Tipología de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tiene igual significado en el contexto del seguro de daños, mientras que, en la primera, el daño emergente y el lucro cesante son dos conceptos distintos, en el segundo, corresponde a un mismo rubro: el Daño Emergente.

Igualmente, lo que en la responsabilidad civil extracontractual es un daño extramatrimonial, para el seguro de daños, en cambio, es un perjuicio de orden pecuniario. -

Lo anterior teniendo en cuenta que, en estricto sentido, una vez el Demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le represan una verdadera erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la calificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil, concluyo en el alto tribunal. - (CSJ, S.Civil.STC-173902017 (11001020300020170268900), Oct.25/17, M.P Ariel Salazar).

10.- TEMERIDAD O MALA FE EN LA LITIS. -

Motivación:

En el presente caso se manifiesta la carencia de Fundamentos Legales de la Demanda, se alegan Hechos sin soportes probatorio y se omiten Medios Probatorios para demostrar la Culpa y la acreditación de la cuantía de los supuestos Perjuicios, más allá de lo que la misma ley prevé, los cuales no aparecen dentro del Libelo de la Demanda, lo cual se debe tener como una Mala Fe y Temeridad tanto de la parte Demandante como su Apoderado Judicial. -

11.- PRESCRIPCIÓN.

Motivación:

Las Acciones sean esta contractual o Extracontractual, para la reparación del Daño provenientes de una Conducta que puedan ejercitarse contra el Responsable de una Contravención, se Prescriben dentro de los términos señalados en el Código Civil, Código Nacional de Transito y/o Decreto-Ley 1344/70 y/o Ley 769 / 02, y Código de Comercio Artículo 981 y 1006, las Acciones para la Reparación del Daño que puedan ejercitarse contra Terceros no Propietarios, igualmente Prescriben, por el transcurrir del tiempo, según éstas Disposiciones.- Para el presente caso, es aplicable, artículo 2356 C .C.

12- LA DE CONCURRENCIA DE CULPAS -REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Motivación:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo de placas STM-192, al punto que se demostrara que fue determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el conductor del otro automotor de placas STM-193; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma al espacio de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento y tipo de responsabilidad.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa de los demandados.

Ahora bien, en virtud de la participación del conductor del vehículo de placas STM-193, señor EDER MONSALVE, en el hecho dañoso, en tanto que obro imprudentemente, "se impone reducir la apreciación del daño a fin de reconocer a la parte demandante el 40% de la indemnización por los daños que le fueron causados".

13 - PREEXISTENCIA DE ANTECEDENTES DE SALUD, COMO HABER SUFRIDO LESIONES SIMILARES EN CUELLO Y CARA.

la demandante presenta preexistencias de haber sufrido varias lesiones, en sendos accidentes de tránsito y de otra modalidad, de compromisos importante, que la predisponen a su estado mental y físico.

Tal como se lee, en el mismo informe pericial del Instituto de Medicina Legal, puntualmente en la página 8 de 11, capítulo **Antecedentes Personales informa:**

Patológicos; Cervicalgia. HTA.

Quirúrgicos: Manguito Rotador Izquierdo, Absceso mamario

Hospitalización: En salud Mental 3

Traumáticos; *Fractura de Muñeca Derecha por accidente Civil, por una tubería civil hace 10 años. y agrega;*

*"Hace 10 años, también tuve **accidente de tránsito**, con lesión en el cuello esquince, herida en la cara ceja izquierda, y un golpe en la rodilla, y 15 días antes se me había partido un brazo por la terraza, y antes otro **accidente de tránsito** un poco de años, solo un chichón en la cabeza". (Lo en negrilla es propio para resaltar)*

Sin duda alguna la preexistencia en salud que presenta la demandante, no fue causa directa del evento-accidente, ya existían antes de la ocurrencia de este. Por lo tanto, se debería tener en cuenta, para determinar las reales y consecuencias directas generadas en el evento-accidente que hoy ocupa la atención del despacho

14- LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito con el máximo respeto al despacho, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Código de Comercio, reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que la Señora Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, debe reconocerlo salvo aquellas que deben alegarse con la contestación de la demanda.

PRUEBAS:

Con el máximo respeto, solicito a la señora juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1-DOCUMENTALES:

Me permito, aportar los documentos que desde ya solicito se tengan como pruebas y se les dé el valor que merezcan, conforme al criterio de la señora juez y son:

El poder para actuar ya se encuentra anexo al expediente.

2-INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

Solicito al señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho en fecha y audiencia que para ello fije con antelación de ley a los señores, AMPARO ORTIZ, (Víctima directa), quien fungen como parte demandante, para que, en tal calidad, absuelvan interrogatorio oral o en sobre cerrado que se le practicara el día de la audiencia, sobre los hechos de la demanda, del 1 al 3 y 5 al 11, su contestación y excepciones propuestas.

3-OFICIOS.

3.2. A la Compañía SEGUROS LIBERTY -, localizable en la Calle 77 No 59-35 oficinas 1403, Centro Comercial Las Americas del Distrito de Barranquilla, para que informe y Certifique al despacho si para la época del 06-02 2014, habían expedido la póliza de seguro SOAT, No AT-59473809-4, al Vehículo Tipo Buseta de Placas STM-193, servicio público en caso afirmativo, indiquen sus montos Asegurables.

3-2-1. Además, indicar si a la señora, AMPARO ORTRIZ con cedula de ciudadanía No 32.822.773 de Soledad, le fue cancelada suma alguna por concepto de indemnización por incapacidad permanente, en su calidad de víctima de lesiones en accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2014. Vehículo involucrado Tipo Buseta de placas STM-

193, de propiedad de ANDRES GUEVARA CAMPO, con cedula de ciudadanía No 72,133,651 de B/quilla.

Y demás detalles que interesan a este Proceso. -

3.2. 3.) A la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS O.C. - NIT. 860028415-5, localizable en la Calle 74 No 56-36, local 101, del Distrito de Barranquilla, Correo electrónico barranquilla1@laequidadseguros.coop para que informe y Certifique al despacho si para la época del 06 de febrero de 2014, tenían Asegurado al Vehículo de servicio público de Placas STM-192, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA-009359, en caso afirmativo, indiquen VIGENCIA, los montos Asegurables y demás detalles que interesan a este Proceso.-

Igualmente, manifestar al despacho, si se le ha cancelado suma alguna por Concepto de indemnización por el daño padecido, a la afectada señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ.

La anterior a fin de demostrar que el vehículo placas TDW-563, se encontraba amparado con la póliza RCE, No AA-12096 a la compañía aseguradora

4.- DECLARACION SOBRE EL RECONOCIMIENTO, AUTORIA, ALCANCE Y CONTENIDO DE DOCUMENTOS:

Se Cite y se haga Comparecer a las siguientes Personas para el reconocimiento de los siguientes documentos que obran en la foliatura.

Respecto de los Informes Periciales.

4.1.- A la Doctora MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES - Médico Forense, para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento que reposa en éste Expediente denominado Informe Pericial forense de Medicina Legal No GRCOPPF-DRNT-10165-C-2017, anexo con la demanda principal, de fecha 19 de abril de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al examinado Sra. AMPARO ORTIZ C. C. No. 32.822.773, quien puede ser localizado en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Carrera 23 No.53D - 56, Barrios los Andes del Distrito de Barranquilla.

Lo anterior a fin de que se aclare, la incapacidad médico legal definitiva de 150 días dadas en el referido dictamen.

4.2.- Al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, (INTTRASOL) con oficinas en el Centro Comercial Nuestro Atlántico, prolongación de la Calle Murillo, Local 2005, segundo piso, Municipio de Soledad, para que cite y haga comparecer al agente LUIS EDUARDO MARTINEZ, y cedula de ciudadanía, 80.825.385, adscrito a la Policía Nacional, quien fue el agente de tránsito que atendió el evento-accidente y realizaron el correspondiente informe de accidente y croquis, para que aclare, amplíe y se ratifique del informe rendido de fecha 06-02-2014.

Las anteriores declaraciones resultan de gran importancia para el proceso en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que existe contradicción y circunstancias diferentes en uno y otro documento, y además estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

5-TESTIMONIALES:

Igualmente se sirva citar o hacer comparecer al señor, WILLIAN CARDONA ZAMORA quien es mayor, vecino de este distrito, con cedula de ciudadanía No de Barranquilla, y residente en la Calle 26 No 32-130, Municipio de Soledad. Para que en fecha y hora que a bien tenga el despacho en fijar, deponga sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 9 al 11, de la demanda, en su calidad de operador del vehículo involucrado de placas STM-192 al momento del evento-accidente

La anterior prueba resulta conducente en razón de que fue testigo presencial de los hechos evento-accidente de tránsito.

DERECHO:

Fundo la presente en los artículos, 56, 57, 92, 97, del Código de Procedimiento Civil, artículo 96 CGP, Art.993 del C. cio, Ley 1395 de 2010, Artículo 57 ley 600 de 2000, en armonía con la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en las instalaciones de la empresa Transmecar s.a.s kra 8 # 18-40 Barrio el esfuerzo de soledad. Correo electronico hugovisbal-abogado@hotmail.com

La empresa Transmecar se le puede notificar en el correo, transmecar sas@hotmail.com

Las demás partes procesales en las direcciones que aparecen en el expediente.

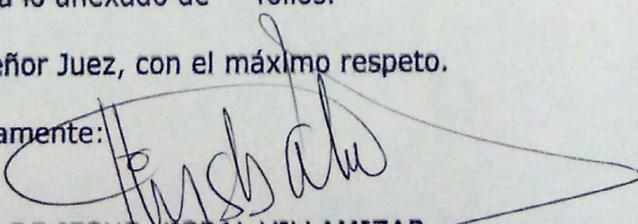
ANEXO:

Me permito anexar, los documentos aportados como pruebas, y solicitud del llamamiento en garantía.

Consta lo anexado de folios.

Del señor Juez, con el máximo respeto.

Atentamente:


HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
C.C. # 8, 715,794 expedida en Barranquilla.
T.P. # 58.980 del C, S, J,